Así mismo se le ordenará a la entidad demandada que, publique el sentido de esta sentencia en su página web, como resarcimiento integral frente a la afrenta inflingida con el actuar de la demandada, toda vez que la decisión al conocerse ha trascendido en su entorno laboral. Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

c) Tipificación de la conducta y los efectos de su variación en el desarrollo del proceso disciplinario

Teniendo en cuenta que se encuentra probada la causal de nulidad aducida en líneas precedentes, resulta inane abordar el estudio de la variación en la tipificación y clasificación de las faltas en el transcurso del proceso disciplinario.

De igual manera se condenará en costas al demandado de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 365 y 366 del C.G.P, las cuales se liquidaran por el Juzgado de Primera Instancia. De conformidad con el artículo 6°, III, 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto se fijará como agencias en derecho la suma del 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia, esto es, $1.750.000 pesos M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia No. 107 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali el 8 de julio de 2013.

2. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 1000.20.09.11.035 del 31 de octubre de 2011 expedida por el Director Administrativo de Control Interno Disciplinario, mediante la cual se sancionó disciplinariamente a la servidora pública señora Carmen Milena Gálvez Tamayo y de la

Resolución No. 0100.24.02.11.706 del 29 de diciembre de 2011 que confirma la anterior, expedida por la Contralora General de Santiago de Cali.

3. A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la CONTRALORÌA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI reconocer y pagar a la señora Carmen Milena Gálvez Tamayo el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir durante el término de la suspensión en el cargo, sin solución de continuidad por el mismo periodo.

A partir de la fecha de ejecutoria de ésta providencia las sumas adeudadas se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor conforme lo consagra el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A, también se causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3° del artículo 192 ibídem, atendiendo así mismo el numeral 4° del artículo 195 ibídem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

4. CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan agencias en derecho por $1.750.000 pesos M/CTE.

5. **ADVERTIR** a la entidad que el incumplimiento del reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la entidad demandada publicar el sentido de ésta sentencia en la página web.

7. Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que retire de su base de datos el registro negativo que aparece en contra de la señora Carmen Milena Gálvez Tamayo.

8. Negar las demás pretensiones de la demanda.

9. Cópiese, notifíquese, cúmplase y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa desanotacion. (Providencia discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha)

LOS MAGISTRADOS

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Estado No. 218

09 DIC 2015

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
SECCION PRIMERA
Secretario